

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Reglamento para la Liquidación de los Partidos Políticos Locales que pierdan su registro ante el Instituto Electoral del Estado



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
3/jun/2016	ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que aprueba diversa reglamentación en materia de fiscalización.
21/nov/2017	ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que reforma diversa Reglamentación en materia de Fiscalización.

CONTENIDO

REGLAMENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE PIERDAN SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO	5
TÍTULO PRIMERO	5
DISPOSICIONES PRELIMINARES	5
CAPÍTULO I.....	5
REGLAS GENERALES	5
ARTÍCULO 1	5
ARTÍCULO 2	5
ARTÍCULO 3	7
ARTÍCULO 4	7
ARTÍCULO 5	8
ARTÍCULO 6	8
ARTÍCULO 7	8
CAPÍTULO II.....	8
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO, LA COMISIÓN Y LA UNIDAD	8
ARTÍCULO 8	8
ARTÍCULO 9	9
ARTÍCULO 10	9
CAPÍTULO III.....	10
DE LAS NOTIFICACIONES	10
ARTÍCULO 11	10
ARTÍCULO 12	10
ARTÍCULO 13	10
ARTÍCULO 14	10
ARTÍCULO 15	11
ARTÍCULO 16	11
ARTÍCULO 17	11
ARTÍCULO 18	11
ARTÍCULO 19	12
ARTÍCULO 20	12
ARTÍCULO 21	13
ARTÍCULO 22	13
TÍTULO SEGUNDO.....	13
DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.....	13
ARTÍCULO 23	13
CAPÍTULO I.....	13
DEL PERIODO DE PREVENCIÓN	13
ARTÍCULO 24	13
ARTÍCULO 25	14

ARTÍCULO 26	14
ARTÍCULO 27	14
ARTÍCULO 28	15
ARTÍCULO 29	15
ARTÍCULO 30	16
ARTÍCULO 31	16
ARTÍCULO 32	17
ARTÍCULO 33	17
CAPÍTULO II.....	17
DEL INTERVENTOR Y DEL PARTIDO POLÍTICO EN EL PERIODO DE PREVENCIÓN	17
ARTÍCULO 34	17
ARTÍCULO 35	18
ARTÍCULO 36	18
ARTÍCULO 36 Bis	20
ARTÍCULO 37	21
ARTÍCULO 38	23
ARTÍCULO 39	23
CAPÍTULO III.....	24
DEL INVENTARIO FÍSICO DE LOS BIENES	24
ARTÍCULO 40	24
ARTÍCULO 41	25
CAPÍTULO IV.....	25
DEL PERIODO DE LIQUIDACIÓN	25
ARTÍCULO 42	25
ARTÍCULO 43	25
ARTÍCULO 44	26
ARTÍCULO 45	26
CAPÍTULO V.....	26
DEL INTERVENTOR Y DEL PARTIDO POLÍTICO EN EL PERIODO DE LIQUIDACIÓN	26
ARTÍCULO 46	26
ARTÍCULO 47	27
ARTÍCULO 48	29
ARTÍCULO 49	29
ARTÍCULO 50	29
ARTÍCULO 51	30
ARTÍCULO 52	31
ARTÍCULO 53	31
CAPÍTULO VI.....	32
DEL PERIODO DE EJECUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN	32
ARTÍCULO 54	32
ARTÍCULO 55	32

ARTÍCULO 56	33
ARTÍCULO 57	33
ARTÍCULO 58	34
CAPÍTULO VII	34
DEL INFORME FINAL DE CIERRE.....	34
ARTÍCULO 59	34
ARTÍCULO 60	35
TRANSITORIOS.....	36
ARTÍCULO TRANSITORIO	37

**REGLAMENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS LOCALES QUE PIERDAN SU REGISTRO ANTE EL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 1

El objeto de este Reglamento es establecer el procedimiento de liquidación que se deberá seguir cuando los partidos políticos locales pierdan su registro ante el Instituto Electoral del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 69, 69 BIS, 70, 70 BIS y 109 Ter Apartado B fracción XI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 2

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) Auxiliares: Personas con conocimientos profesionales o técnicos en las materias de contabilidad, auditoría, derecho o administración, que apoyarán la función del Interventor, designados por la Unidad Técnica de Fiscalización;
- b) Bienes: Todos aquellos que pueden ser objeto de apropiación, los cuales se clasifican en muebles e inmuebles;
- c) Bienes inmuebles: Son aquellos que por su naturaleza se imposibilita su traslado;
- d) Bienes muebles: Son aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro, por si mismos o por efectos de una fuerza exterior;
- e) Código: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
- f) Comisión: Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado;
- g) Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

- h) Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- i) Ley de Instituciones : Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- j) Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos;
- k) Consejo: Consejo General del Instituto Electoral del Estado;
- l) Instituto: Instituto Electoral del Estado;
- m) Instituto Nacional: Instituto Nacional Electoral;
- n) Interventor: Persona responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes, así como de administrar el patrimonio del partido político sujeto al procedimiento de liquidación, con la finalidad de hacer líquidos los activos y cubrir los pasivos pendientes del mismo;
- o) Partido político: Partido político que obtuvo su registro ante el Instituto;
- p) Partido político en liquidación: Partido político estatal sujeto al periodo de liquidación una vez quede firme la resolución que declare la pérdida de registro correspondiente;
- q) Patrimonio: Conjunto de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de liquidación, entre otros todas las cuentas bancarias e inversiones utilizadas para la administración de recursos, así como todos los bienes que los partidos políticos hayan adquirido con financiamiento público o privado;
- r) Presidente: Consejero Presidente del Instituto;
- s) Presidente de la Comisión: Consejero Presidente de la Comisión;
- t) Reglamento: Reglamento para la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro ante el Instituto Electoral del Estado;
- u) Reglamento de Fiscalización: Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;
- v) Responsable de Finanzas: Responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros que por concepto de financiamiento reciba el partido político, y de la presentación de informes justificatorios;

- w) Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto;¹
- x) Unidad: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto;²
- y) Valor de realización: Es el monto que se recibe, en efectivo, equivalentes de efectivo o en especie, por la venta o intercambio de un activo;³
- z) Valor neto de realización. Es el resultado de disminuir al valor de realización, los costos de disposición, también denominado precio neto de venta; y⁴
- aa) Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto.⁵

ARTÍCULO 3⁶

Para efectos de este Reglamento, son sujetos del procedimiento de liquidación, los partidos políticos que se encuentren en alguno de los supuestos de perder el registro que establece la ley.

ARTÍCULO 4

La aplicación e interpretación del Reglamento se llevará a cabo conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto por el artículo 4 del Código y el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

A falta de disposición expresa, se aplicarán en forma supletoria las contenidas en la Ley de Partidos, el Reglamento de Fiscalización y el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, así como en las aprobadas por el Consejo y el Instituto Nacional, en materia de liquidación de partidos políticos.⁷

De igual forma, la interpretación de las disposiciones del Reglamento, así como los criterios emitidos para regular los casos no previstos en el, estarán a cargo del Consejo, los cuales hará del conocimiento de la Comisión.⁸

¹ Inciso reformado el 21/nov/2017.

² Inciso reformado el 21/nov/2017.

³ Inciso reformado el 21/nov/2017.

⁴ Inciso adicionado el 21/nov/2017.

⁵ Inciso adicionado el 21/nov/2017.

⁶ Artículo reformado el 21/nov/2017.

⁷ Párrafo reformado el 21/nov/2017.

⁸ Párrafo adicionado el 21/nov/2017.

ARTÍCULO 5

La vigilancia respecto a la aplicación y cumplimiento de este Reglamento corresponde en su conjunto al Consejo, a la Comisión y a la Unidad.

ARTÍCULO 6

En todo momento se deberá garantizar al partido político, el ejercicio de las garantías que la Constitución Federal y local, así como las leyes establecen.

ARTÍCULO 7

La aplicación del Reglamento es independiente de cualquier otro procedimiento a que haya lugar, con motivo de las responsabilidades que, en su caso, deriven del incumplimiento de las obligaciones que importen compromisos pecuniarios, antes, durante y después del procedimiento de liquidación de los bienes frente a otras autoridades, cometidos por los dirigentes, el Responsable de Finanzas, simpatizantes o militantes del partido político.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO, LA COMISIÓN Y LA UNIDAD

ARTÍCULO 8

Son atribuciones del Consejo, en relación al procedimiento de liquidación, las siguientes:⁹

- a) Dar aviso a la Comisión de inmediato, en caso de que un partido político se encuentre en alguno de los supuestos por los que pudiera perder el registro, de acuerdo a la ley, así como a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional, respecto al procedimiento de liquidación que realizará;
- b) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento;
- c) Designar al Interventor, así como aprobar el informe Final de Cierre que éste presente;¹⁰

⁹ Párrafo reformado el 21/nov/2017.

¹⁰ Inciso reformado el 21/nov/2017.

d) Conocer, analizar y resolver lo conducente, respecto a las interpretaciones o criterios que le sean solicitados; y¹¹

e) Las demás que le otorgue el Código, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.¹²

ARTÍCULO 9

Son atribuciones de la Comisión, las siguientes:

a) Fungir, como supervisora y vigilar las actuaciones del interventor;

b) Solicitar al interventor documentos o cualquier otro medio de almacenamiento de datos del partido político;

c) Solicitar al interventor información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño;

d) En caso de que, en virtud de los procedimientos de liquidación se tenga conocimiento de alguna situación que implique o pueda implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia de la Comisión, ésta solicitará al Secretario Ejecutivo que proceda a dar parte a las autoridades competentes; y

e) Las demás que le otorgue el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10

Son atribuciones de la Unidad, las siguientes:

a) Coadyuvar con la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones;

b) Proporcionar al Interventor el auxilio necesario para el cumplimiento, en tiempo y forma, de las obligaciones consignadas en el Reglamento; y

c) Las demás que le otorgue el Código, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

¹¹ Inciso reformado el 21/nov/2017.

¹² Inciso adicionado el 21/nov/2017.

CAPÍTULO III

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 11

La notificación es el acto formal mediante el cual se hacen del conocimiento del interesado los actos o resoluciones emitidos dentro de los procedimientos establecidos en el Código o en el Reglamento.

ARTÍCULO 12

El cómputo de los plazos se hará tomando solamente días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de sábados, domingos y los inhábiles en términos de la Ley Federal del Trabajo, Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Reglamento Interior de trabajo del Instituto Electoral de Estado y los determinados por la Junta Ejecutiva del Instituto. Cuando no se precise, los días se entenderán como hábiles.

Se entenderá como horas hábiles las comprendidas de las nueve a las dieciocho horas.

ARTÍCULO 13

Las notificaciones se realizarán en días y horas hábiles, surtirán sus efectos al día siguiente del que se realicen y podrán hacerse:

- I. De manera personal;
- II. Por estrados, en caso de que no sea posible realizar la notificación de manera personal, levantándose la razón de fijación correspondiente; o
- III. Por oficio, todas las notificaciones dirigidas a una autoridad, servidores públicos y partidos políticos, y se hará en sus oficinas, a través del respectivo empleado receptor, el que asentará, en su caso, el sello que para tal fin se haya dispuesto, señalando la fecha y hora del acto así como su nombre y firma autógrafa.

ARTÍCULO 14

La notificación que no se haya realizado en los términos previstos en este capítulo, surtirá efectos a partir de la fecha en que el interesado proceda de tal manera que ponga de manifiesto haber tenido conocimiento eficaz del contenido del acuerdo, resolución o acto notificado.

ARTÍCULO 15

La notificación personal, es aquella realizada en el domicilio acreditado o señalado ante este Organismo para recibir notificaciones, mediante la cual se entrega al destinatario el acuerdo, resolución o acto a notificar, así como, en su caso, sus anexos.

ARTÍCULO 16

En la notificación personal, el notificador deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio designado para tal efecto e identificarse con la persona o el sujeto a notificar, quien de igual forma se identificará, preferentemente con la credencial para votar u otro documento expedido por autoridad con facultades para ello y firmará como acuse de recibo el documento que para tal fin se disponga o la cédula de notificación que, en su caso, se elabore, asentando su nombre, la fecha y hora.

ARTÍCULO 17

En las notificaciones personales, en caso de que la persona o el sujeto a notificar, no cuente con documento con el cual acreditar su identidad, se niegue a recibir la notificación, no se encuentre o el domicilio se encuentre cerrado, se dejará el citatorio respectivo con la persona que se encuentre en el inmueble y pueda identificarse o, en su caso, se fijará en lugar visible del frente del inmueble del que se trate, preferentemente en la puerta de acceso, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes esperen al notificador en el domicilio señalado, levantando la correspondiente razón.

ARTÍCULO 18

El citatorio referido en el numeral que antecede deberá contener los siguientes elementos:

- I. Nombre(s) y apellidos o identidad de la persona o sujeto a notificar;
- II. La descripción del documento o resolución que se notifica;
- III. Órgano o área que la emite;
- IV. Dirección o domicilio en el que se encuentra el notificador;
- V. Día y hora en que se deja el citatorio y, en su caso, el nombre, firma, identificación y media filiación de la persona a la que se le entrega;
- VI. El señalamiento de día y hora a la que deberá esperar la notificación; y

VII. Nombre, cargo y firma del notificador.

ARTÍCULO 19

Dentro del término que se haya señalado en el citatorio, el notificador, previa identificación, se presentará y solicitará la presencia de la persona a quien se va a notificar, para proceder a efectuar la correspondiente notificación, por lo que de comparecer el interesado se deberá identificar, preferentemente con la credencial para votar u otro documento expedido por autoridad con facultades para ello y firmará como acuse de recibo el documento que para tal fin se disponga o la cédula de notificación que, en su caso, se elabore, asentando su nombre, la fecha y hora.

En el caso de que el citado no se encuentre en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la diligencia se desahogará con cualquier persona mayor de edad que se halle en el domicilio señalado y que cuente con documento oficial para identificarse.

En caso de que la persona que se encuentre en el inmueble, se niegue a recibir la notificación o no pueda identificarse, se deberá fijar en un lugar visible del frente del inmueble del que se trate, preferentemente en la puerta de acceso, la cédula de notificación correspondiente, además la notificación se realizará vía los estrados del Instituto.

ARTÍCULO 20

La cédula de notificación personal deberá contener lo siguiente:

- a. La descripción del documento o resolución que se notifica;
- b. Lugar, hora y fecha en que se lleve a cabo la notificación;
- c. Nombre, firma e identificación, o media filiación de la persona con quien se entienda la diligencia o, en su caso, el señalamiento por parte del notificador de la respectiva negativa;
- d. Descripción de los medios por los que el notificador se cerciora de encontrarse en el domicilio del interesado; y
- e. Nombre, cargo y firma de la persona que notifica.

En todos los casos, al realizar la notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del documento o resolución, asentando la razón de la diligencia.

ARTÍCULO 21

Todo aquel que reciba citatorio o notificación deberá firmarlas de manera autógrafa; si no supiere o no pudiere firmar, se asentará dicha circunstancia en la razón correspondiente.

ARTÍCULO 22

La notificación por Estrados se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por el Instituto, debiendo fijarse el documento o resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, surtiendo efectos la notificación desde el momento en que se fije en los estrados.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 23

El procedimiento de liquidación de un partido político consta de tres periodos:

- a) Prevención;
- b) Liquidación; y
- c) Ejecución.

CAPÍTULO I¹³

DEL PERIODO DE PREVENCIÓN

ARTÍCULO 24

Previo al periodo de liquidación de los partidos políticos, tendrá lugar un periodo de prevención, cuyo objeto será tomar por parte de la Comisión en conjunto con la Unidad, las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido político y los intereses y derechos de orden público, así como derechos de terceros frente al partido.

¹³ Capítulo colocado posterior al artículo 23 el 21/nov/2017.

ARTÍCULO 25

El periodo de prevención iniciará cuando la Comisión lo declare, de manera inmediata, una vez tenga conocimiento a través del Consejo, de la posible pérdida de registro de algún partido político, por las causas establecidas en el artículo 69 del Código, siendo las siguientes:

a) No haber obtenido el Porcentaje Mínimo en alguna de las elecciones en que participe, bajo cualquier modalidad, en términos de lo establecido en el artículo 40 del Código;¹⁴

b) Dejar de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

c) La resolución del Consejo que determine que haya incumplido de manera grave y sistemática, las obligaciones que le señala el Código;

d) La declaración de haber sido disuelto por acuerdo de sus miembros y de conformidad a lo dispuesto por sus estatutos;

e) Celebrar convenio de fusión con otro partido político de conformidad con las disposiciones electorales correspondientes, y

f) No participar en un proceso electoral ordinario.

ARTÍCULO 26

Cuando la Comisión declare el inicio del periodo de prevención, por la posible configuración de alguna de las causas de pérdida del registro a que se refiere el artículo anterior, por conducto de su Presidente a los dos días siguientes, deberá:

I. Informar al Consejo el inicio del periodo de prevención, precisando la fundamentación y motivación de tal acto;

II. Hacer del conocimiento de la Unidad y del partido político, sobre el inicio del periodo de prevención; e

III. Informar al Representante ante el Consejo y al Responsable de Finanzas, de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 27¹⁵

El interventor podrá ser designado del personal adscrito a la Unidad o al Instituto, o en caso de que se estime necesario, se podrá tomar en cuenta a personas externas al Instituto, que atiendan la convocatoria

¹⁴ Inciso reformado el 21/nov/2017.

¹⁵ Artículo reformado el 21/nov/2017.

pública que para tal efecto se emita, conforme lo determine la Comisión, declarado el inicio de prevención, para lo que solicitará a la Unidad, la presentación de la respectiva propuesta.

ARTÍCULO 28

Declarado el inicio del periodo de prevención, la Unidad propondrá de inmediato a la Comisión una terna para la elección del interventor, cuando se trate de personal adscrito a la Unidad o al Instituto, quienes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con título profesional a nivel licenciatura, con conocimientos en materia contable, auditoría o fiscalización, en el ámbito electoral y experiencia de cuando menos tres años;
2. Gozar de buena reputación;¹⁶
3. No tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil; relaciones profesionales, laborales o de negocios con los dirigentes o representantes del partido político en liquidación; y¹⁷
4. Presentar curriculum vitae, comprobante de máximo grado de estudios y carta bajo protesta de decir verdad firmada, de que reúne los requisitos previamente señalados.¹⁸

La Comisión remitirá al Consejo por conducto del Presidente, una terna para la elección del Interventor, a efecto de que mediante acuerdo y en el término de cinco días hábiles, el Consejo apruebe la correspondiente designación.

ARTÍCULO 29

En su caso, de manera inmediata al inicio del periodo de prevención, la Unidad propondrá a la Comisión una convocatoria dirigida a personas externas al Instituto, para la elección del interventor.

La Comisión remitirá al Consejo por conducto del Presidente la respectiva convocatoria, para que en el término de dos días hábiles sea aprobada, emitida y publicada, contemplándose que se señale como plazo máximo, el de cinco días para la presentación de las solicitudes correspondientes ante la Unidad, así como la documentación necesaria para acreditar la experiencia para el desempeño del cargo, los requisitos señalados en el artículo anterior, y los siguientes:

¹⁶ Numeral reformado el 21/nov/2017.

¹⁷ Numeral reformado el 21/nov/2017.

¹⁸ Numeral adicionado el 21/nov/2017.

1. No haber sido militante, no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político; y
2. No haber sido registrado como candidato en los tres años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria.

La Unidad, realizará las acciones necesarias con las instancias competentes, para la validación de los requisitos que anteceden.

En los tres días posteriores a la conclusión del plazo señalado para la recepción de documentos, la Unidad la analizará y seleccionará una terna, con las personas que considera reúnen los requisitos necesarios para desempeñar la función de Interventor, la que propondrá a la Comisión, para que ésta a su vez la remita al Consejo, a efecto de que mediante acuerdo y en el término de cinco días hábiles, se apruebe la correspondiente designación.¹⁹

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento y las demás leyes aplicables por el interventor, el Consejo podrá revocar su nombramiento y designar a otra de las personas que conformaron la respectiva terna, de conformidad con los ordenamientos establecidos en este Reglamento, a fin de que continúe con el procedimiento de liquidación.²⁰

ARTÍCULO 30

El Consejo a través de la Unidad, notificará al interventor el día hábil siguiente al de la aprobación del respectivo acuerdo, el documento que le otorga dicho cargo.

Si en el lapso de veinticuatro horas el interventor no informara por escrito a la Unidad, de la aceptación del cargo, se tendrá como si no lo hubiere aceptado o, en su caso, si renunciare a éste, la Unidad informará al Consejo, para que en el término de cinco días, designe como interventor a una de las personas de las que conformaron la respectiva terna.

ARTÍCULO 31

El interventor, tendrá derecho a una remuneración o pago de honorarios por su labor, por lo que a solicitud de la Unidad, será determinada por el Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Dirección

¹⁹ Párrafo reformado el 21/nov/2017.

²⁰ Párrafo reformado el 21/nov/2017.

Administrativa del Instituto, para su definición, concreción, forma, términos y condiciones. A efecto de cumplir con esta obligación, el Instituto incluirá en el proyecto de presupuesto correspondiente, una partida que cubra el pago de los servicios profesionales de al menos dos interventores o, en su caso, realizará las acciones necesarias para disponer del presupuesto atinente.²¹

El recurso erogado para el pago de la remuneración del interventor se incluirá en los adeudos del partido político en liquidación, de forma tal que si fuera factible su recuperación, sea reintegrado al patrimonio del Estado de Puebla.

Durante el periodo de prevención, cuando aún no se notifique la pérdida de registro del partido político de que se trate, la remuneración o pago de honorarios del interventor, serán cubiertos por el Instituto.

ARTÍCULO 32

En todo momento y para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones, el Interventor podrá solicitar el apoyo al Consejo, a la Comisión, o a la Unidad, según su ámbito de competencia.

ARTÍCULO 33

La Unidad a través de la Comisión, informará trimestralmente al Consejo sobre la situación que guardan los procedimientos de liquidación de los partidos políticos.

CAPÍTULO II

DEL INTERVENTOR Y DEL PARTIDO POLÍTICO EN EL PERIODO DE PREVENCIÓN

ARTÍCULO 34

A partir de la designación a que hacen referencia los artículos 28 y 29 de este Reglamento, el Interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el patrimonio del partido político, por lo que todos los gastos que se realicen correrán a cuenta del mismo; y para el caso de que éste no cuente con fondos suficientes se someterá a la consideración del Consejo, para que determine lo que corresponda.

²¹ Párrafo reformado el 21/nov/2017.

No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político, hasta en tanto quede firme la resolución que declare la pérdida de registro correspondiente.

Durante el periodo de prevención y una vez notificado de su inicio, el partido político solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante este periodo.²²

No obstante, el partido político podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del interventor, se consideren indispensables para su sostenimiento ordinario.²³

De igual forma, durante este periodo, el financiamiento público local a que tenga derecho a recibir el partido político, deberá depositarse de manera íntegra en la cuenta bancaria con la que cuente para el manejo de sus recursos públicos.²⁴

ARTÍCULO 35

El Consejo a través de la Unidad, notificará la designación del interventor al partido político a través de su Representante acreditado ante el Consejo, así como de su Responsable de Finanzas, el día hábil siguiente a aquél en que se apruebe el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 36

El interventor tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Será responsable de los actos propios y de los de sus auxiliares, respecto de daños y perjuicios que se causen en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones y su reparación será exigible en los términos de la normatividad correspondiente;
- II. Presentarse de manera inmediata a su designación, en las instalaciones del partido político o en las de su órgano de finanzas, para reunirse con los responsables de dicho órgano y asumir las funciones encomendadas en este reglamento, tomando posesión de los bienes y derechos del partido político, así como el control de las cuentas bancarias, de inversiones y fideicomisos, conforme a lo

²² Párrafo reformado el 21/nov/2017.

²³ Párrafo adicionado el 21/nov/2017.

²⁴ Párrafo adicionado el 21/nov/2017.

establecido en el artículo 36 Bis de este Reglamento, levantándose el acta circunstanciada correspondiente, debiendo estar firmada por cada una de las partes involucradas;²⁵

III. Solicitar al Responsable de Finanzas, para que en el término de diez días contados a partir de la solicitud, le presente un informe de inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del partido político, así como el importe y detalles de los pasivos, incluyendo aquellos con los que cuente en sus Comités Distritales y/o Municipales;²⁶

IV. El Interventor y el personal de la Unidad tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido político, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones. Así mismo, podrán realizar verificaciones directas de bienes y de las operaciones;

V. El Interventor y el personal de la Unidad deberán abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtengan en el ejercicio de sus funciones;

VI. El Interventor informará a la Comisión en los primeros diez días del mes que corresponda, el desarrollo de sus actividades, las irregularidades encontradas, así como las medidas de control que se hayan establecido para salvaguardar el patrimonio del partido político;²⁷

VII. Levantar un inventario físico de los bienes muebles e inmuebles, dentro de los sesenta días siguientes a que se desarrolle la diligencia señalada en la fracción II del presente artículo, conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento;²⁸

VIII. Administrar el patrimonio del partido político en forma eficiente, evitando cualquier menoscabo en su valor, durante el tiempo en que este bajo su responsabilidad;

IX. Autorizar todos los gastos que considere indispensables para el sostenimiento ordinario del partido político, excepto los contemplados en el tercer párrafo del artículo 34 de este Reglamento, consistentes en los relacionados con nóminas e impuestos;²⁹

²⁵ Fracción reformada el 21/nov/2017.

²⁶ Fracción reformada el 21/nov/2017.

²⁷ Fracción reformada el 21/nov/2017.

²⁸ Fracción reformada el 21/nov/2017.

²⁹ Fracción reformada el 21/nov/2017.

X. Fijar un plazo razonable para que el partido político atienda los requerimientos de información y/o documentación, que para allegarse de mayores elementos, o para subsanar omisiones, le haga;³⁰

XI. Ejercer con probidad y diligencia las funciones encomendadas legalmente, supervisando, vigilando y respondiendo por el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones; y³¹

XII. Cumplir con las demás obligaciones que la Ley de Instituciones, la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento establezcan, así como con las disposiciones que resulten aplicables y sean emitidas por el Instituto Nacional y el Instituto.³²

ARTÍCULO 36 Bis³³

Para tomar posesión de los bienes y derechos del partido político, a que se refiere la fracción II del artículo anterior, el Interventor deberá presentarse al día hábil siguiente a que acepte su designación, previa notificación por oficio, en las instalaciones del partido político o en las de su órgano de finanzas, para tomar posesión de sus bienes y derechos, así como el control de las cuentas bancarias, inversiones y fideicomisos, mediante las siguientes acciones:

1. Solicitar la entrega formal de todos los bienes y derechos del partido político, por conducto de su Responsable de finanzas y/o de su Presidente, quien describirá a detalle los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la entrega;
2. Requerir a la persona con quien se atienda la diligencia, que ponga a su disposición copia cotejada de sus libros de contabilidad, registros, estados financieros, pólizas contables, balanzas de comprobación y toda la documentación comprobatoria, incluso, solicitará que se le entregue impresión de la información contenida en medios electrónicos;
3. Pedir la entrega de los dispositivos electrónicos de los que disponga para acceder a todas las cuentas bancarias aperturadas a su nombre; las chequeras y/o contraseñas que para la banca por internet tenga; las contraseñas de los sistemas que tengan relación con el registro de

³⁰ Fracción reformada el 21/nov/2017.

³¹ Fracción adicionado el 21/nov/2017.

³² Fracción adicionado el 21/nov/2017.

³³ Artículo reformado el 21/nov/2017.

la contabilidad con que cuente, así como, a la persona facultada por el partido político para tal efecto, que a más tardar al día hábil siguiente se realicen los trámites necesarios para el registro de su firma, de forma mancomunada, ante las instituciones bancarias en las que administra su financiamiento local;

4. Informar al Responsable de finanzas del partido político, que tendrá el resguardo, custodia y destino de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con financiamiento público y privado, solicitándole por escrito, que en el término de los diez días siguientes, le presente un inventario de los bienes y recursos que integran el patrimonio del partido, así como del importe detallado de sus pasivos, incluyendo aquellos con los que cuente en sus Comités Distritales y/o Municipales;

5. Hacer saber a la persona con quien atienda la diligencia, que a efecto de ejercer las atribuciones y obligaciones establecidas en el presente Reglamento, se constituirá en las oficinas del partido político, tantas y cuantas veces sean necesarias, previo aviso al Responsable de Finanzas, a través de los medios de comunicación más expeditos; y

6. Notificar al partido político, domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y solicitudes, mismas que deberán de hacerse por escrito.

Todo lo anteriormente señalado, constará en el Acta Circunstanciada que se levante y firme por las personas que en ella intervengan, contando con dos testigos de asistencia por cada una de las partes, así como con el apoyo de la Oficialía Electoral, para que de fe de lo actuado en la diligencia.

ARTÍCULO 37

Iniciado el periodo de prevención, y una vez cumplido lo establecido por el dispositivo 26 en su fracción III, el partido político a través de su Responsable de Finanzas deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Suspender pagos de obligaciones;
- b) Abstenerse de enajenar activos del partido político;
- c) Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier tercero;

- d) Proponer al Interventor una relación de los gastos necesarios para la administración del partido político, señalando las justificaciones que estime pertinentes;³⁴
- e) Proporcionar al Interventor toda la información que requiera para el ejercicio de sus funciones, así como permitir el acceso a los estados financieros, pólizas contables, balanzas de comprobación y toda la documentación comprobatoria, incluso, la información contenida en medios electrónicos;
- f) No realizar ningún movimiento financiero, contable y fiscal, sin la autorización expresa y por escrito del Interventor;
- g) Colaborar con el Interventor y sus auxiliares durante el procedimiento de liquidación;
- h) Abstenerse de obstaculizar el ejercicio de las obligaciones del Interventor;³⁵
- i) Atender los requerimientos de información y/o documentación, en el plazo que el Interventor le establezca; y³⁶
- j) Las demás obligaciones que la Ley de Instituciones, la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento establezcan, así como con las disposiciones que resulten aplicables y sean emitidas por el Instituto Nacional y el Instituto.³⁷

El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas anteriormente, dará lugar a la aplicación de las medidas de apremio que determine el Consejo y que se encuentran señaladas en el Código.

El órgano interno y los dirigentes deben permanecer en funciones hasta la conclusión del procedimiento de liquidación, así como de aquellos procedimientos que le generen derechos y obligaciones.³⁸

Las obligaciones que en materia de fiscalización tenga el partido político con el Instituto Nacional, son independientes de las contempladas en el presente Reglamento, por lo que no lo exime de su cumplimiento, en atención a que el procedimiento de liquidación es competencia exclusiva del Instituto.³⁹

³⁴ Inciso reformado el 21/nov/2017.

³⁵ Inciso reformado el 21/nov/2017.

³⁶ Inciso reformado el 21/nov/2017.

³⁷ Inciso adicionado el 21/nov/2017.

³⁸ Párrafo reformado el 21/nov/2017.

³⁹ Párrafo adicionado el 21/nov/2017.

ARTÍCULO 38

El periodo de prevención concluirá cuando el Consejo dicte la Resolución de la pérdida de registro como partido político y esta quede firme o, en su caso, cuando la autoridad competente determine que el partido político conserve su registro.

ARTÍCULO 39

En caso de que el partido político conserve su registro y a partir de que el Consejo o la autoridad jurisdiccional competente así lo determine e informe a este Instituto, se procederá de la siguiente manera: ⁴⁰

I. El Consejo a través del Presidente, dentro de los tres días hábiles siguientes, hará del conocimiento de la Comisión, la Unidad, el Interventor, el Representante del partido político acreditado ante el Consejo y de su Responsable de Finanzas, el instrumento en el que se establezca la vigencia del registro y por tanto, la finalización de la etapa de prevención.;

De igual forma, girará oficio a la Institución Bancaria donde el partido político maneje su financiamiento público, informándole que ya no está sujeto a un procedimiento de liquidación y solicitando se cancele el registro de la firma del Interventor de forma mancomunada, en las cuentas respectivas; ⁴¹

II. A más tardar en los dos días siguientes a que el Interventor reciba la comunicación referida en la fracción anterior, procederá a iniciar la entrega recepción de todos los valores, bienes muebles e inmuebles que estuvieron bajo su resguardo hasta ese día, así como, realizará los trámites necesarios para la total entrega del control de los bienes al partido político. Lo actuado deberá asentarse en un acta que será firmada por el otrora Interventor, el Responsable de Finanzas, dos testigos de la Unidad y del partido político, solicitándose el apoyo de la Oficialía Electoral para dar fe de la diligencia; y⁴²

III. El partido político inmediatamente podrá reanudar sus operaciones respecto de la administración y manejo de sus recursos.

La Unidad, así como la persona que tuvo el cargo de Interventor, rendirán a la Comisión un informe de las actividades que se llevaron a cabo en la etapa de prevención del proceso de liquidación, una vez

⁴⁰ Párrafo reformado el 21/nov/2017.

⁴¹ Fracción reformada el 21/nov/2017.

⁴² Fracción reformada el 21/nov/2017.

concluidas las actividades inherentes al mismo e incluyendo lo que se encontrara pendiente de informar en los respectivos informes trimestrales y mensuales que estuvieran pendientes, haciéndose del conocimiento del Consejo el presentado por la Unidad.⁴³

CAPÍTULO III

DEL INVENTARIO FÍSICO DE LOS BIENES

ARTÍCULO 40

El Interventor, una vez le haya sido entregado el inventario señalado en la fracción III del artículo 36 del presente Reglamento y, en su caso, contando con la información complementaria requerida, deberá proponer a la Comisión la fecha en la que se levantará un inventario físico de los bienes del partido político, en compañía de la Oficialía Electoral, en el que se deberá tomar en cuenta lo reportado en el ejercicio anterior, las adquisiciones del ejercicio en curso, así como cumplir con lo siguiente:⁴⁴

- a) El interventor notificará al partido sobre la toma del inventario en el momento de su realización;
- b) El Interventor debe informar a la Unidad por escrito, y cuando menos con tres días de anticipación a la fecha en que se realice el inventario físico, para que ésta designe a los auxiliares que lo apoyarán en el levantamiento correspondiente.
- c) Deberá ser validado y presenciado por el Responsable de Finanzas o por el personal del partido político que éste designe.
- d) Se deberán incorporar en el inventario los datos siguientes:
 - I. Número de Inventario;
 - II. Recursos con los que se adquirieron los bienes, que pueden ser: públicos o privados provenientes de una donación o comodato;
 - III. Documento con el que se acreditó la propiedad, puede ser: factura, contrato, escritura pública;
 - IV. Número de documento con el que se acreditó la propiedad;
 - V. Nombre del emisor del documento con el que se acreditó la propiedad;

⁴³ Fracción reformada el 21/nov/2017.

⁴⁴ Párrafo reformado el 21/nov/2017.

- VI. Cuenta contable en donde se registró;
- VII. Fecha de adquisición;
- VIII. Valor de entrada o Monto original de la inversión;
- IX. Descripción del bien;
- X. Ubicación física del bien, señalando domicilio completo, calle, número exterior, número interior, piso, colonia, municipio, código postal y entidad federativa;
- XI. Nombre del comité o subcomité o su equivalente, a la estructura orgánica funcional a la que se asignó;
- XII. Número de meses de uso;
- XIII. Tasa de depreciación anual;
- XIV. Valor de la depreciación;
- XV. Valor en libros; y
- XVI. Nombre completo y domicilio del personal del partido político resguardante de los bienes.

ARTÍCULO 41

La propiedad de los bienes se acreditará con las facturas o los títulos de propiedad respectivos. Los bienes muebles e inmuebles que estén en posesión del partido político se presumirán propiedad del mismo, salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO IV

DEL PERIODO DE LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 42

Una vez que el Consejo, en uso de sus facultades, haya resuelto sobre la pérdida del registro legal de un partido político por cualquiera de las causas establecidas en el Código y en este Reglamento, y ésta haya quedado firme, el Interventor designado deberá emitir un aviso de liquidación del partido político de que se trate, y publicarse en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales procedentes.

ARTÍCULO 43

El periodo de liquidación inicia formalmente cuando el Interventor emite el aviso de liquidación referido en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 44⁴⁵

Las prerrogativas públicas aprobadas por el Consejo, a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas por el Instituto al Interventor, hasta el mes de diciembre del ejercicio que se trate, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.

ARTÍCULO 45

El partido político que hubiere perdido su registro, perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta la fecha en que quede firme la resolución o acuerdo que establezca la pérdida del registro. Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por el Interventor a nombre del partido político en liquidación son las siguientes:

- a) La presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña;
- b) El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de la conclusión del periodo de liquidación; y
- c) Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido político.

La pérdida del registro no exime a los partidos políticos de las responsabilidades en que hayan incurrido con motivo del ejercicio de sus derechos y prerrogativas, ni a sus dirigentes.

CAPÍTULO V

DEL INTERVENTOR Y DEL PARTIDO POLÍTICO EN EL PERIODO DE LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 46

El Interventor tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Una vez que quede firme la resolución con la que el Consejo determine la pérdida de registro, el Interventor deberá abrir cuando menos una cuenta bancaria a nombre del partido político en liquidación, seguido de las palabras “en proceso de liquidación”,

⁴⁵ Artículo reformado el 21/nov/2017.

debiendo cumplir con lo dispuesto en los artículos 54 y 102 del Reglamento de Fiscalización;⁴⁶

II. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;

III. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones;

IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación;

V. Formular la lista de deudores, depósitos en garantía y cualquier otro derecho a favor del partido político en liquidación, especificando los montos y antigüedad de los saldos, separando aquellos casos en los que exista garantía otorgada a favor del mismo;

VI. Formular las listas de acreedores, así como de reconocimiento, cuantía, serie y preferencia de créditos, conforme a lo establecido en este Reglamento;

VII. Presentar a la Comisión para su aprobación un informe que deberá contener el balance de bienes y recursos remanentes, dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del periodo de liquidación. Una vez aprobado el informe, el interventor realizará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas en el orden de prelación contenido en el artículo 50 de este Reglamento.⁴⁷

VIII. Responder por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que por su probada negligencia se cause al patrimonio del partido político en liquidación, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir; y

IX. Cumplir con las demás obligaciones que este Reglamento determine y las que otras leyes establezcan.

ARTÍCULO 47

El partido político en liquidación, deberá cumplir con obligaciones tales como:

a) Transferir, a través del Responsable de Finanzas, en el término de veinticuatro horas en el que el Interventor le notifique de la existencia de la cuenta bancaria creada para el proceso de liquidación, la

⁴⁶ Fracción reformada el 21/nov/2017.

⁴⁷ Fracción reformada el 21/nov/2017.

totalidad de los recursos disponibles del partido político en liquidación. El Responsable de Finanzas en liquidación, será responsable de los recursos no transferidos;

b) La cuenta bancaria abierta por el Interventor para la administración de los recursos remanentes para el proceso de liquidación, no podrá ser sujeta de embargo, en virtud de la pérdida de personalidad jurídica del partido político en liquidación;

c) En caso de que así lo solicite el Interventor, el partido político en liquidación deberá cederle todos los poderes necesarios para ejercer actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, con todas las cláusulas especiales que requiera, así como las necesarias para suscribir títulos y operaciones de crédito y apertura de cuentas bancarias, respecto del patrimonio del sujeto obligado y además deberá revocar todos los otorgados con anterioridad, ante notario público, gastos que correrán a cuenta del patrimonio del partido político en liquidación y para el caso de que éste no cuente con fondos suficientes, se someterá a la consideración del Consejo, para que determine lo correspondiente;

d) Desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través del interventor, con el fin de solventar sus obligaciones;

e) Los candidatos y dirigentes que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con el interventor, sus auxiliares, así como con la autoridad electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 96, numeral 2 de la Ley de Partidos; los incumplimientos podrán ser sancionados conforme al diverso 10 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales;

f) Si se opusieren u obstaculizaren el ejercicio de las facultades del interventor, el Presidente, a petición de aquél, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;

g) El Responsable de Finanzas, deberá presentar al interventor un inventario final de bienes y recursos que integran el patrimonio del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 inciso d) del Reglamento, a más tardar diez días después de la fecha en que haya quedado firme la resolución de pérdida de registro;

h) Una vez transferidos los recursos a la cuenta bancaria relativa al procedimiento de liquidación, el Responsable de Finanzas llevará a

cabo los trámites necesarios para la cancelación de las cuentas bancarias que utilizaba previo a la pérdida del registro;

i) Los precandidatos, candidatos y dirigentes del partido político en liquidación, deberán dar respuesta a las solicitudes de información que se realicen en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación; y

j) Cumplir con las demás obligaciones que este Reglamento determine y las que otras leyes establezcan.

ARTÍCULO 48

El Interventor procederá a realizar las acciones necesarias para ubicar a los deudores del partido político en liquidación a efecto de requerir el pago correspondiente.

En caso de existir alguna garantía otorgada por el deudor y se niegue al pago respectivo, el Interventor procederá a hacer efectiva la misma, de no existir garantía alguna y de estimarlo indispensable una vez valorada la característica cualitativa de relevancia, atinente a la importancia relativa, establecida en la Norma de Información Financiera A-4, el interventor someterá a la consideración de la Comisión la viabilidad de emprender las acciones legales correspondientes para su recuperación, debiendo observar en todo momento las facultades que le confiere este Reglamento, así como el factor de temporalidad del procedimiento que pretenda iniciar.

En el supuesto de que algún deudor del sujeto obligado fuera también trabajador del mismo, el Interventor procederá a disminuir el importe del adeudo al momento del pago del finiquito y/o indemnización correspondiente.

ARTÍCULO 49

En el periodo de liquidación se observarán los principios de universalidad, colectividad e igualdad, de tal manera que la totalidad de los bienes serán liquidados para pagar a los acreedores, en la proporción y en el orden que, conforme a la naturaleza de los créditos de los que sean titulares o la causa por la que se originaron, les corresponda.

ARTÍCULO 50

El patrimonio del partido político en liquidación se destinará en prelación, para:

I. Garantizar los finiquitos y/o indemnizaciones a los trabajadores del partido político en liquidación, considerando las pensiones alimenticias;

II. Cubrir créditos fiscales federales:

a) Garantizar que los recursos para la liquidación de los créditos fiscales federales a favor del: Servicio de Administración Tributaria (SAT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), sean entregados a la autoridad competente, recabando el recibo correspondiente; y

b) La entrega de los recursos deberá ser acompañada de la documentación que sustente el adeudo correspondiente, integrada por el concepto del pago, periodo e importe a liquidar.

III. Cubrir créditos fiscales con el Estado de Puebla;

IV. Sanciones administrativas definitivas y firmes;

V. Cubrir las deudas adquiridas por el partido político en liquidación hasta el día en que se declare la pérdida del registro por autoridad competente;

VI. Cancelar los contratos de comodato y, en su caso, devolver los respectivos bienes; y

VII. Reintegrar al patrimonio del Estado de Puebla los bienes o remanentes, una vez cubiertas las condiciones establecidas en las fracciones anteriores de este artículo.

ARTÍCULO 51

El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores, se realizará conforme a lo siguiente:

I. El Interventor formulará una lista de acreedores que remitirá a la Comisión para su aprobación, con base en los registros contables del partido político en liquidación y en la documentación que permita determinar el pasivo;⁴⁸

II. Aprobada la lista de acreedores, el Interventor realizará los trámites necesarios para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el Interventor para presentar la solicitud de

⁴⁸ Fracción reformada el 21/nov/2017.

reconocimiento de crédito en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la publicación;

III. Las solicitudes de reconocimiento de crédito deben contener lo siguiente:

- a) Nombre completo, firma y domicilio del acreedor;
- b) Cuantía del crédito;
- c) Las garantías, condiciones y términos del crédito, entre ellas el tipo de documento que lo acredita, en original o copia certificada;
- d) Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, y judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito del que se trate; y
- e) En caso de que no se tengan los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar haber iniciado el trámite para obtenerlo.⁴⁹

IV. El Interventor, en su caso, formulará una lista actualizada de acreedores que remitirá de nueva cuenta a la Comisión para su aprobación, con base en los registros contables del partido político en liquidación y en la documentación que permita determinar el pasivo, así como en las solicitudes de reconocimiento de créditos recibidas y consideradas procedentes, una vez analizados.⁵⁰

ARTÍCULO 52

La fase de liquidación terminará cuando el interventor informe a la Comisión el valor de los bienes muebles e inmuebles propiedad del partido político en liquidación, procediéndose a dar inicio al periodo de ejecución de la liquidación.

ARTÍCULO 53

La enajenación de los bienes y derechos del partido político en liquidación se hará en moneda nacional, conforme al valor de avalúo determinado por el Interventor o, en su caso, a valor de realización.

Para realizar el avalúo de los bienes, el Interventor determinará su valor de mercado, auxiliándose para ello de peritos valuadores.

Para tal efecto, el interventor pedirá el apoyo de la Unidad para que por conducto del Presidente, se solicite al Poder Judicial del Estado o

⁴⁹ Inciso reformado el 21/nov/2017.

⁵⁰ Fracción adicionada el 21/nov/2017.

a la Fiscalía General del Estado de Puebla, designe a los respectivos peritos que coadyuven con el interventor en la determinación del valor de los bienes.

CAPÍTULO VI

DEL PERIODO DE EJECUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 54

Cuando el Interventor cuente con el avalúo de los bienes muebles e inmuebles propiedad del partido político en liquidación, informará mediante oficio a la Comisión, para que ésta a través de la Unidad y con apoyo de la Dirección Administrativa del Instituto, elabore y remita al Consejo para su aprobación, la convocatoria pública para subastar los bienes suficientes a efecto de contar con los recursos necesarios para liquidar a los acreedores, la que deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

- a) Descripción y estado de los bienes, que se pretende enajenar;
- b) El valor de avalúo determinado por el interventor que servirá de referencia para realizar la publicación de los bienes subastados; y
- c) Fecha, lugar y hora en las que los interesados podrán conocer, visitar o examinar los bienes de que se trate; así como las condiciones en las que se propone llevar a cabo la subasta.

ARTÍCULO 55

Una vez aprobada la convocatoria por el Consejo, corresponderá a la Comisión en conjunto con la Unidad y con apoyo de la Dirección Administrativa del Instituto, la obligación de llevar a cabo los actos relacionados con la subasta pública de los bienes del partido político en liquidación, aplicando lo siguiente:

- I. Publicar la convocatoria para la subasta conforme a las disposiciones generales que emita el Consejo;
- II. Recibir desde el día en que se haga la publicación de la convocatoria y hasta el día inmediato anterior a la subasta, posturas en sobre cerrado por los bienes objeto de la subasta, que serán presentadas en los formatos establecidos para tal efecto, anexando la garantía en los términos que se determine en la convocatoria, en todo momento se contará con las certificaciones respectivas por parte de la Contraloría Interna del Instituto;

III. Prever la transferencia bancaria o depósito a la cuenta bancaria aperturada por el interventor, del pago de los bienes enajenados; y

IV. El Presidente de la Comisión, junto con el Interventor, presidirán la subasta en la fecha, hora y lugar establecido, en todo momento los actos que se realicen se harán constar por el Secretario Ejecutivo.

El interventor, los peritos valuadores, auxiliares, dirigentes, trabajadores del partido en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información relacionada con el patrimonio del partido político en liquidación, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, los adquirentes de los bienes que se busca hacer líquidos.

Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en la convocatoria, será nulo de pleno derecho.

ARTÍCULO 56

Todos los gastos originados con motivo de la subasta y de los avalúos de los bienes del partido político en liquidación serán cubiertos con sus propios recursos, o por el Instituto a través de su Dirección Administrativa, en caso de que no haya recursos, realizando los trámites conducentes que permitan el ejercicio de los mismos.

ARTÍCULO 57

Concluida la subasta pública y depositados los recursos obtenidos en la cuenta concentradora, el Interventor procederá a:

1. Realizar la entrega jurídica de los bienes subastados dentro de los tres días hábiles posteriores a su enajenación;

II. Liquidar, en el término de los quince días posteriores al depósito de los recursos obtenidos en la subasta pública respectiva, a los acreedores del partido político en liquidación, conforme al orden de prelación previsto en el artículo 50 de este Reglamento; y⁵¹

a) La descripción de los bienes subastados;

b) El nombre de las personas a los que se adjudicaron los bienes; y

c) La cantidad recibida como pago por cada uno de los bienes.

III. Liquidar, en el término de los 15 días posteriores al depósito de los recursos obtenidos en la subasta pública respectiva, a los acreedores

⁵¹ Fracción reformada el 21/nov/2017.

del partido político en liquidación, conforme al orden de prelación previsto en el artículo 46 de este Reglamento; y

IV. Realizar el inventario de bienes muebles e inmuebles en el supuesto de que no hubieran sido enajenados en la subasta pública.

ARTÍCULO 58

En caso de que existan recursos remanentes, una vez cubiertas las obligaciones respectivas, tratándose de saldos en cuentas bancarias y recursos en efectivo, el Interventor transferirá los recursos al Instituto, para que a su vez sean entregados al Estado de Puebla, en un término de treinta días.

En caso de subsistir bienes muebles e inmuebles, la Comisión instruirá al Interventor para que los entregue a la Dirección Administrativa del Instituto, con la finalidad de que sean adjudicados a favor del Estado de Puebla, conforme a lo establecido por el artículo 70 Bis del Código, en el plazo señalado en el párrafo inmediato anterior.

CAPÍTULO VII

DEL INFORME FINAL DE CIERRE

ARTÍCULO 59

Una vez que el interventor culmine las operaciones relativas a la entrega de los remanentes, en el término de veinte días hábiles deberá presentar a la Unidad un informe final del cierre del procedimiento de liquidación del partido político liquidado, que contendrá lo siguiente:

- a) Motivo de la pérdida de registro;
- b) Las circunstancias relevantes del proceso;
- c) Una relación de los ingresos obtenidos por la venta de bienes, la cual deberá contener la descripción del bien vendido, el importe de la venta, así como el nombre, teléfono, clave de elector, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal de la persona que adquirió el bien;
- d) Una relación de las cuentas cobradas, la cual deberá contener el nombre, teléfono, clave de elector, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal de los deudores del partido político liquidado, así como el monto y la forma en que fueron pagados los adeudos;
- e) Una relación de las cuentas pagadas durante el procedimiento de liquidación, la cual deberá contener el nombre, dirección, teléfono y

clave de elector o en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal de los acreedores del partido político correspondiente, así como el monto y la forma en que se efectuaron los pagos;

f) En su caso, una relación de las deudas pendientes, los bienes no liquidados y los cobros no realizados; y

g) El monto y bienes transferidos al Estado de Puebla.

ARTÍCULO 60

Dentro de los diez días siguientes a la presentación del informe final, la Unidad realizará su revisión y, en su caso, determinará las observaciones que estime pertinentes.

Concluido el plazo de revisión, someterá de inmediato el informe y, en su caso, las observaciones a la consideración de la Comisión.

La Comisión podrá aprobar el Informe en sus términos, cuando no exista ninguna observación por su parte o de la Unidad, caso contrario se otorgarán tres días hábiles al interventor para su solventación.

Una vez aprobado el Informe final por la Comisión, lo remitirá al Consejo para su consideración y aprobación en la Sesión Ordinaria siguiente que se celebre.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que aprueba diversa reglamentación en materia de fiscalización; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 3 de junio de 2016, Número 3, Sexta Sección, Tomo CDXCIV).

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte del Consejo.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro o acreditación ante el Instituto Electoral del Estado.

TERCERO. Quedan sin efectos todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

CUARTO. Remítase el presente Reglamento al Periódico Oficial del Estado, para su publicación.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto, en la sesión especial de fecha dos de junio del dos mil dieciséis. Consejero Presidente. **C. JACINTO HERRERA SERRALLONGA.** Rúbrica. Secretaria Ejecutiva. **C. DALHEL LARA GÓMEZ.** Rúbrica.

ARTÍCULO TRANSITORIO

(Del ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que reforma diversa Reglamentación en materia de Fiscalización; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 21 de noviembre de 2017, Número 12, Sexta Sección, Tomo DXI).

ÚNICO. Las reformas del presente Reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por parte del Consejo.

Las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente en todas y cada una de sus partes con los anexos en original del acuerdo del consejo general del Instituto Electoral del Estado identificado con el número CG/AC-032/17, y que tuve a la vista, se expide la presente, certificación en setenta fojas en la Heroica Puebla de Zaragoza a los veinte días del mes de octubre del año dos mil diecisiete. El Director Técnico del Secretariado. **LIC. NOÉ JULIÁN CORONA CABAÑAS.** Rúbrica.